



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: En sede casatoria, no corresponde realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; pues solo es factible tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria.

Lima, veintidós de junio de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número doscientos dos del año dos mil veintidós, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por la demandante [REDACTED] a fojas tres mil veintiséis, por la parte demandada Ministerio de Salud a fojas tres mil ciento veinticinco y por la parte demandada Red Asistencial Lambayeque – ESSALUD a fojas tres mil ciento cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y dos, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno; que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y cuatro, de fecha veintisiete de agosto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

dos mil dieciocho, que declaró **infundada la demanda de** indemnización de daños y perjuicios contra Rocío Del Pilar Echevarría y Esther Montenegro Mendoza; y la **revoca** en el extremo que declara **infundada** la demanda, contra el Ministerio de Salud y la Red Asistencial de Lambayeque - ESSALUD; y, **reformándola** declara **fundada la demanda**, ordena que dichos demandados, paguen en forma solidaria a favor de la demandante y a su menor hija, los conceptos siguientes: **i) S/ 33.305.00**, por **daño emergente**; *además, las demandadas Ministerio de Salud y Essalud deben proporcionar de manera inmediata el tratamiento médico especializado, total (terapias, medicinas especiales y de calidad, productos ortopédicos y otros) y permanente hasta la total recuperación de la menor, ya sea en sede nacional o en el extranjero, en centros de salud públicos o privados (hospitales, clínicas, consultorios médicos, laboratorios, etc.). Para la ejecución de esta medida deberá formarse el cuaderno de ejecución anticipada por parte del juez de primera instancia, quien podrá disponer de cualquier medida eficaz para dar cumplimiento a ello;* **ii) S/. 500,000.00** por **lucro cesante**; y **iii) S/ 1'850,020.00**, por **daño moral y daño a la persona**.

II. ANTECEDENTES:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

1.- DE LA DEMANDA:

██████████, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Rocío Del Pilar Echevarría, Esther Montenegro Mendoza, el Ministerio de Salud y la Red Asistencial de Lambayeque – ESSALUD; a fin que dichos demandados la indemnicen con la suma de S/.8'000,000.00 millones de soles; de los cuales disgrega S/. 500,000.00 por concepto de daño emergente; S/ 500,000.00 por concepto de por lucro cesante; 4'000,000.00 por concepto de daño a la persona y S/. 3'000,000.00 por concepto de daño moral; por mala praxis, en la aplicación de la vacuna contra la influenza tipo A (gripe estacionaria) a su menor hija ██████████. Sustentando que: **1)** El día once de julio de dos mil nueve llevó a su menor hija nacida el cinco de octubre de dos mil ocho, al Policlínico Manuel Manrique Nevado de ESSALUD, a fin que sea atendida en el área de control y crecimiento; sin embargo, le entregaron de manera errónea un ticket para la aplicación de la vacuna contra la gripe A. **2)** La enfermera, Esther Montenegro Mendoza, le indicó que no había ticket para control de crecimiento y desarrollo, pero le dijo que aproveche en vacunar a su hija contra la gripe A. **3)** Su hija fue vacunada sin pasar por control del médico pediatra, que ordene la inyección de la vacuna y sin tomar en cuenta que su menor hija estaba levemente resfriada. **4)** Aplicada la vacuna, su hija sufrió cambios, como llanto, dificultad para dormir, pérdida de estabilidad en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

columna y su cabeza se inclinaba hacia la izquierda. **5)** El once de agosto de dos mil nueve, por segunda vez, le aplicaron a su hija la vacuna contra la influenza tipo A, lo que generó cambios a partir de las 09:00 am, como dormir profundamente por 02 horas, no poder ver la luz del día, movimientos horizontales de los ojos, no poder gatear por pérdida de fuerza en el brazo y la pierna izquierda (en los que se le puso la vacuna), motivo por el que llevó a su menor hija al médico neuropediatra, César Mera Ayala, quien verificó los cambios y prescribió una tomografía cerebral para la menor. El resultado de la tomografía fue normal, pero el neuropediatra diagnosticó que su hija padecía de “*síndrome de Kinsbourne*”, que a su criterio, se debió por la vacuna contra la gripe A. **6)** El personal del Ministerio de Salud, al que acudió a reportar su caso, derivó a su hija al hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, quedando internada desde el 12 de agosto hasta el 24 de agosto de 2009. El tratamiento a su menor hija comprendió la aplicación de ampollas. **7)** La vacuna contra la influenza A, que no debió ser aplicada a su hija, le generó el *síndrome de Kinsbourne*, lo que afectó su integridad física y psicológica y ha destruido su proyecto de vida; causándole daño físico y moral, que debe ser indemnizado a favor de su menor hija y la recurrente, en calidad de madre perjudicada en forma indirecta, por todos los daños y perjuicios ocasionados. **8)** El daño emergente, es el daño económico que ha causado a toda la familia de su menor hija, quienes han tenido que realizar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

gastos para procurar mejorar su estado de salud, como terapias físicas, consultas a neuropediatras, a neurólogos, y otros; puesto que su menor hija tiene las defensas bajas por la inyección de las ampollas, la ingesta de medicamentos como Synacthen Retard traído desde Francia; Nuvacthen Depot Tetracosactida traído desde España, pastillas de Calcort, Prednisona.

9) Además, la demandante ha perdido clases en la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo; por lo tanto, el lucro cesante constituye los ingresos que ha dejado de percibir la madre como consecuencia del cuidado permanente que necesita su menor hija, ante el *síndrome de Kinsbourne*; ella percibe un ingreso mensual de S/ 500.00 soles.

2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La codemandada **Red Asistencial de Lambayeque – ESSALUD** contesta la demanda; mediante escrito de fojas quinientos doces; sustentando que: **1)** la demandante obtuvo ticket para la vacuna de su menor hija contra la influenza, mencionando que su menor hija estaba sana por lo que se le colocó la primera dosis de fluarix contra la influenza estacional pediátrica; y al no referir la madre sobre alguna reacción no esperada con la 1ª dosis y al no existir ninguna otra contraindicación, se procedió a vacunarla con la 2ª dosis. **2)** El total de niños vacunados hasta el once de julio de dos mil nueve son 411, además que el lote de vacuna ha sido repartido en todo el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

departamento de Lambayeque y a nivel nacional por el Ministerio de Salud. **3)** Si bien es cierto se han presentado situaciones adversas a la aplicación de la vacuna, no se ha determinado que dichas reacciones sean a causa de la aplicación de dicha vacuna. **4)** En el caso de la paciente no se ha podido establecer la relación causal entre el *síndrome de Kinsbourne* y la vacunación contra la influenza.

La co demandada **Pilar Del Rocío Echeverría Carrillo**, mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y cinco, absuelve traslado de la demanda, alegando que: **1)** la demanda debe ser declarada infundada la demanda; por cuanto, es falso que la aplicación de la vacuna a la menor hija de la actora haya ocasionado el mal que padece, ya que no se ha probado que los insumos del medicamento sean los causantes de dicho mal. **2)** También es falso que ha existido mala praxis en el servicio de atención al paciente y que se le ha otorgado de manera errónea un ticket para aplicación de vacuna cuando ella solicitó ticket para el área de control y crecimiento, ya que fue la demandante la que solicitó el ticket para aplicación de vacunas. **3)** No se ha demostrado que la aplicación de la 1ª dosis de la vacuna contra la influenza sea la causa del mal que padece la menor, más aún si después de un mes regresó para que se le aplique una 2ª dosis, sin encontrarse con ningún síntoma de resfrío ni de ninguna naturaleza.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

La co demandada **Esther Montenegro Mendoza**, mediante escrito de fojas quinientos cincuenta y siete, contesta la demanda en los mismos términos que su codemandada Pilar Del Rocío Echeverría Carrillo; precisando que su participación como enfermera en ningún modo es causa del *Síndrome de Kinsbourne*, ya que la aplicación de la vacuna es el resultado de una política nacional de salud pública, vacuna que se aplica con el consentimiento expreso de la madre, quien en el caso de autos, la llevó al hospital y requirió la aplicación de la referida vacuna.

El co demandado **Ministerio de Salud**, mediante escrito de fojas seiscientos noventa y dos, contesta la demanda en los siguientes términos: **1)** El MINSA no ha tenido participación en el daño generado a la menor, porque la actora señala que su menor hija fue atendida en 2 centros de salud de ESSALUD (Policlínico Manuel Manrique y Hospital Almanzor Aguinaga). **2)** Essalud es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al sector Trabajo (Ley 27056) con autonomía plena y no depende el Minsa. **3)** Tampoco se ha acreditado el elemento relativo a la antijuricidad, por cuanto, no se ha acreditado donde nace la obligación legal de indemnizar del MINSA. **4)** No se encuentra suficientemente acreditado el quantum indemnizatorio.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Mediante sentencia contenida en la resolución número cincuenta y cuatro de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Juez de la causal declara **infundada** la demanda. Al considerar que: **i)** La adquisición de vacunas de calidad, se garantiza mediante el fondo rotario de la Organización Panamericana de la Salud-OPS que adquiere las vacunas de laboratorios que han pasado las evaluaciones periódicas de calidad y seguridad de la OMS y han vendido su producto en diversos países del mundo. Ello garantiza la obtención de vacunas de la mejor calidad y al mejor precio, por lo que se descarta, que la vacuna aplicada a la hija de la actora no sea segura o que alguno de sus componentes no sea idóneo para la salud o que esté contaminada. **ii)** En relación a la afirmación de no haber llevado la actora a su menor hija para que la vacunen, se desvirtúa con la declaración que presta la demandante a la prensa, en la que precisa que llevó a su hija al policlínico para que la vacunen contra la influenza. **iii)** La demandada, ESSALUD, contesta en el sentido que la señora Pilar Soto, trabajadora administrativa del Policlínico Manuel Manrique Nevado, el once de julio de dos mil nueve, solicitó a la técnica en enfermería, Elsa Vidarte Arcila, una vacuna contra la influenza, que sería para su sobrina por lo que se le dio una cita adicional para que reciba la indicada vacuna. La demandante en la declaración que presta ante la Fiscalía Penal de José Leonardo Ortiz, indica que su hija no estaba recibiendo ningún



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

medicamento porque se encontraba en buen estado de salud. En la historia clínica, se aprecia que a la hija de la demandante se le diagnosticó Rinofaringitis (resfrío común – folios 1031 vuelta). **iv)** Al respecto, en el prospecto de la vacuna Fluarix (folios 12 del acompañado), no consta que la rinofaringitis constituya una contraindicación para la aplicación de la vacuna. Solo considera que no debe aplicarse a las personas que tengan hipersensibilidad conocida a las sustancias activas, a cualquiera de los excipientes, al huevo, a las proteínas del pollo, formaldehído, sulfato de gentamicina o deoxicolato de sodio; como advertencias y precauciones se indica enfermedad febril grave. En la historia clínica, la madre de la menor refiere que ella no ha tenido enfermedades anteriores, que no tiene alergias. (folios 1044 y 1088). Se concluye, en consecuencia, que la menor hija de la demandante no tenía alergias o enfermedades que impedía o hacía no recomendable aplicarle la vacuna contra la influenza A. **v)** Respecto a la persona que aplicó la vacuna, no hay controversia, que fue la enfermera Esther Montenegro Mendoza. La indicada trabajadora, desde el año 2000 presta servicios en el Área de Crecimiento y Desarrollo e Inmunizaciones del Policlínico Manuel Manrique Nevado. Es profesional en enfermería, está capacitada para la aplicación de las vacunas. No se ha acreditado que la enfermera haya incurrido en algún error, por lo que no le alcanza responsabilidad. No resulta aplicable la responsabilidad vicaria, por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la que el empleador responde solidariamente por el daño, en consecuencia, la demanda es infundada respecto de la directora del Policlínico y respecto de ESSALUD, Esther Montenegro Mendoza. **vi)** En cuanto a la posibilidad que la vacuna que se ha aplicado a la menor contra la influenza A pueda ser causa del síndrome de Kinsbourne; en el certificado médico de siete de setiembre de dos mil nueve, se consigna como conclusión que a la paciente se le ha diagnosticado síndrome de Kinsbourne de probable etiología post vacunal; sin embargo, no es posible establecer el nexo causal hasta que se culminen las evaluaciones y exámenes auxiliares pendientes. (folios 62 y 63) **vii)** En el certificado médico del veintisiete de noviembre de dos mil nueve, los peritos médicos concluyen que: 1) Según el informe del miembro del Comité Nacional Asesor para la clasificación de casos de ESAVI, el caso está relacionado temporalmente con la vacunación contra la influenza, más no de manera causal; 2) Los estudios realizados y consignados en la documentación remitida, no han podido establecer la relación causal entre el síndrome de Kinsbourne y la vacunación contra la influenza; y 3) No se encontraron elementos de juicio para establecer la relación causal entre la vacunación contra la influenza y el cuadro clínico presentado en la referida menor. **viii)** El informe sobre investigación de casos de ESAVI establece que: 1) El síndrome de Kinsbourne se ha presentado en casos aislados en el Instituto de Salud del Niño, no relacionados con vacuna; 2) Está



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

relacionado con patología virales y se ha reportado asociación temporal con vacunas como sarampión, rubéola, paperas, haemophilus, influenza tipo B, polio oral, hepatitis B, difteria, tétanos, pertusis. No hay reportes con vacuna contra la influenza; y 3) No se ha reportado hasta el momento en la literatura ningún caso relacionado con la vacuna contra la influenza, lo que aleja la probabilidad de que sea una reacción adversa de la vacuna. (folios 141-143 acompañado). **ix)** En la Junta Médica de veinte de agosto de dos mil nueve, en la que intervinieron médicos especialistas en pediatría, neuropediatría, epidemiología, médico legista, se concluyó que existe relación temporal post vacuna del síndrome de Kinsbourne que padece la menor, más no relación causal (fs. 147). Similar conclusión se arriba del artículo denominado "Eventos Supuestamente Atribuidos a Vacunación o Inmunización (ESAVI)". *(se establece en el rubro "Comentario" que el cuadro clínico ha sido diagnosticado como síndrome de kinsbourne por diferentes evaluadores, cuya presentación en la paciente ha sido casi inmediato a la aplicación de la vacuna (2 horas post vacuna); sin embargo, las referencias bibliográficas no describen la asociación del indicado síndrome con la vacuna de influenza estacional (folios 575 a 576 del cuaderno principal).* **x)** Si bien el diagnóstico médico de síndrome de kinsbourne ha sido temporalmente coincidente con la aplicación de la vacuna contra la influenza a la menor [REDACTED]; sin embargo, en las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

investigaciones médicas realizadas a raíz del indicado diagnóstico y su coincidencia con la vacunación, así como en la literatura sobre el tema, no se ha llegado a determinar que la vacuna contra la influenza sea causa del síndrome de Kinsbourne. No existe la relación causal que sostiene la demandante, siendo una dolencia o enfermedad que no deriva o es consecuencia necesaria con la aplicación de la vacuna. No se presenta la relación de causalidad conforme al artículo 1985 del Código Civil

4.- APELACIÓN:

La demandante [REDACTED], interpone recurso de apelación, alegando que: **1)** No se ha tomado en cuenta que el Ministerio de Salud ha admitido tácitamente que su hija padece del síndrome de Kinsbourne, por acción de los servidores de ESSALUD. **2)** No se ha tomado en cuenta la declaración del codemandado, Gustavo Ganoza Tresierra, gerente del hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, quien ha manifestado al Defensor del Pueblo que su hija efectivamente ha presentado una reacción desfavorable a la vacuna. **3)** Los informes han descartado cualquier tipo de tumor y cuadro infeccioso en la menor, que sea causa de la enfermedad. **4)** No se ha tomado en cuenta el informe médico del doctor César Mera Ayala, quien ha referido que la causa del síndrome es una reacción post vacuna vs post infeccioso de fecha 01-09-2009. **5)** En la Junta Médica -en la que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

basa el juez para declarar infundada la demanda- también participó la demandada, Pilar Echevarría Carrillo. El evento dañoso se dio en las instalaciones de ESSALUD, por la aplicación de la segunda dosis de vacuna contra la influenza A. **6)** No hubo un consentimiento informado. No fue la única niña que salió dañada tras la administración de la vacuna. Existe el caso del niño Luis André Urbina Ramos, quien también fue vacunado por la misma enfermera, presentando una reacción alérgica al huevo. Presenta como prueba el examen de alergias alimentarias realizado en el laboratorio The Great Plains Laboratory Inc de los Estados Unidos, con la que acredita que su hija sí tenía alergia severa a la clara del huevo y alergia leve a la yema del huevo, por tanto, según el prospecto de la vacuna está contraindicada para ella.

5.- SENTENCIA CASATORIA:

Mediante ejecutoria suprema de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se declaró fundado Esta Suprema Sala declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante, por infracción del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y declaró nula la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada que declaró **infundada la demanda** contra Rocío Del Pilar Echevarría y Esther Montenegro Mendoza; y la **revoca** en el extremo que declara **infundada la**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

demanda, contra el Ministerio de Salud y la Red Asistencial de Lambayeque - ESSALUD; y, **reformándola** declara **fundada en parte la demanda**, ordena que dichos demandados, paguen en forma solidaria a favor de la demandante y a su menor hija una indemnización ascendente a S/ 1'210,730.00, que corresponde a: i) S/ 230.00, por **daño emergente**; ii) S/ 373,500.00, por **daño moral**; y iii) S/ 837,000.00, por **daño a la persona** (no otorgó indemnización por lucro cesante). Al considerar que: i) La Sala Superior concluye que la aplicación de la vacuna generó el síndrome de Kinsbourne que padece la menor, criterio que está respaldado con los hechos expuestos en el proceso y los medios probatorios que obran en autos, tanto más si en sede casatoria no se advierte cuestionamiento alguno por parte de las citadas demandadas sobre la responsabilidad que se les atribuye. ii) En relación al **lucro cesante**, la Sala Superior declara únicamente que *“no hay alegaciones adecuadas, ni medios probatorios sobre este tema, por lo que debe ser declarado infundado”*; de ello, resulta evidente que se ha incumplido el deber de motivación en ese extremo. iii) La indemnización y cuantificación exacta del lucro cesante plantea problemas en la prueba de la pérdida de la ganancia, la relación de causalidad y el tipo de pérdida de ganancias; problemas que se acentúan en los supuestos de personas que no puedan acreditar sus ingresos, o carecen de ellos, como podría ser el supuesto de menores o de amas de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

casa. Empero, estas circunstancias no pueden ir en perjuicio de la víctima, ni pueden ser empleadas por el juez como criterio para negar el acceso a una reparación integral del daño sufrido, -principio fundamental que rige la determinación de la indemnización en la responsabilidad civil. **iv)** Para el lucro cesante- el órgano jurisdiccional puede emplear indicadores que posibiliten establecer con cierto grado de probabilidad objetiva la privación de ingresos o ganancias en la víctima (o de los reclamantes) desde el momento que se genera el daño -de ser el caso- hasta un tiempo determinado en el futuro, según la temporalidad (transitoria o permanente) de la incapacidad generada; citando la Casación N° 1318-2016/Huancavelica. La determinación de la indemnización a pagar se debe apoyar en las circunstancias especiales del caso concreto y en un juicio de razonabilidad que permita arribar a una decisión justa. **v)** La Sala Superior podrá utilizar como criterio cuantificador la remuneración mínima vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, fijado en el DS N° 004- 2018-TR, en tanto es el ingreso mínimo que un ciudadano debe percibir en condiciones normales que le permitan trabajar. **vi)** En cuanto al **daño emergente**, la Sala Superior indica que solo se acreditan gastos por S/. 230,00; empero, en el trámite del proceso, la parte demandante ha presentado recibos por concepto de terapias de lenguaje, psicomotricidad, atención médica, declaraciones juradas, constancias, pagos de ortopedia y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

rehabilitación; entre otros gastos que, se deduce se han realizado en el tratamiento de la menor, sin embargo, no se advierte que la Sala Superior haya expuesto las razones que justifiquen por qué estos medios probatorios no serían considerados como gastos para cuantificar el monto indemnizatorio por concepto de daño emergente. Si bien dichos documentos no fueron incorporados expresamente como medios probatorios del presente proceso; empero, excepcionalmente, el juzgador está facultado a la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia; por tanto, se concluye una evidente falta de valoración en forma conjunta de todos los medios probatorios. **vii)** Ante el evidente daño físico ocasionado a la menor, según se ha determinado por la aplicación de una vacuna, sin efectuar el protocolo indispensable, de descarte de alergias y contraindicaciones, resulta lógico que se haya generado, se esté generando y se genere a futuro, gastos en el tratamiento especializado que requiere para su recuperación y bienestar. Estos gastos incluyen costos de fármacos, consultas médicas, terapias, exámenes clínicos, silla de ruedas, movilidad o gastos de traslado a la sede médica, etc. En esa línea, el daño emergente comprende los valores que efectivamente empobrecieron a los familiares de la víctima y los valores que en el futuro se deban sufragar, como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

deberá tener presente que la cuantificación del daño emergente comprende gastos realizados y gastos futuros que tendrían que sufragar o hacerse cargo en forma directa los responsables del daño. **viii)** En cuanto al daño moral y daño a la persona; ambos supuestos, se debe tener presente lo perdurable del daño, la edad de la víctima, la temporalidad de las lesiones, y la imposibilidad de rehacer a plenitud su periplo vital. Debido a la naturaleza del daño moral y daño a la persona por ser irreparables, resulta compleja su cuantificación al no tener un valor pre establecido; por lo tanto, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, el juez deberá fijarlo con valor equitativo, pero sobre ciertos elementos de convicción y las máximas de la experiencia, de tal forma que no puede representar un monto mínimo o máximo a la manera de un simple reproche a una conducta, sino que debe ser acorde a las circunstancias que rodean el caso.

6.- SENTENCIA DE VISTA:

Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y dos, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno; la Sala de mérito; **confirma** la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y cuatro de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho que declaró **infundada la demanda** contra Rocío Del Pilar Echevarría y Esther



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Montenegro Mendoza; y la **revoca** en el extremo que declara **infundada** la demanda, contra el Ministerio de Salud y la Red Asistencial de Lambayeque - ESSALUD; y, **reformándola** declara **fundada en parte la demanda**, ordena que dichos demandados, paguen en forma solidaria a favor de la demandante y a su menor hija, los conceptos siguientes: **i) S/ 33.305.00, por daño emergente; además, las demandadas Ministerio de Salud y Essalud deben proporcionar de manera inmediata el tratamiento médico especializado, total (terapias, medicinas especiales y de calidad, productos ortopédicos y otros) y permanente hasta la total recuperación de la menor, ya sea en sede nacional o en el extranjero, en centros de salud públicos o privados (hospitales, clínicas, consultorios médicos, laboratorios, etc.). Para la ejecución de esta medida deberá formarse el cuaderno de ejecución anticipada por parte del juez de primera instancia, quien podrá disponer de cualquier medida eficaz para dar cumplimiento a ello; ii) S/. 500,000.00 por lucro cesante; y iii) S/ 1'850,020.00, por daño moral y daño a la persona.**

En mérito a los siguientes fundamentos: **i) La acción que provocó el hecho dañoso en la salud de la menor es la conducta negligente como factor de atribución, de las codemandadas, ya que el día 11-07-2009, aplicaron de manera directa la vacuna Fluarix contra la influenza (en adelante «la**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

vacuna»), a la menor agraviada, sin haber previsto los procedimientos previos y necesarios para prevenir e informar a los pacientes que estaba contraindicada para ciertas personas «...*con hipersensibilidad conocida las sustancias activas a cualquiera de los excipientes al huevo, a las proteínas de pollo, formaldehído, sulfato de gentamicina o deoxicolato de sodio*». (carpeta fiscal N° 902-2009, (tomo I). **ii**) La literatura médica consultada demostraba que el Síndrome de Kinsbourne puede aparecer por efectos postvacunación y por la inoculación de inmunizaciones (cita de especialistas que señalan que la enfermedad del Síndrome de Kinsbourne aparece por inoculación de las vacunas contra la influenza; siendo un efecto post-vacunal, la aparición del Síndrome de Kinsbourne). **iii**) Si el diagnóstico recibido desde el inicio por los médicos que han tratado a la menor ha sido Síndrome de Kinsbourne y según se observa en la historia clínica, se han descartado las otras etiologías de la enfermedad, neuroblastomas o focos infecciosos, a través de los análisis a los que se han hecho referencia; en consecuencia, la única causa de enfermedad que queda es la de la reacción post-vacuna que había recibido la menor, a la cual la literatura médica que se ha acudido, si concluye que una de las causas de la aparición de este síndrome proviene de la inmunizaciones por vacunas de influenza. Esta es la única explicación posible que una menor que llega sin enfermedades a un policlínico y es inoculada con el virus contra la influenza, inmediatamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

después presenta los síntomas característicos de esta enfermedad. La conclusión no viene a ser otra que la relación causal es evidente; es decir, que esa enfermedad ha sido provocada por el virus contra la influenza que se había inoculado. **iv)** No causa convicción el Informe de Investigación de ESAVI, ni las conclusiones que había arribado los certificados médicos legales, puesto que en este último caso, lo que hacen es reproducir el Informe de Inés Caro Caahn que pertenece a la Comisión ESAVI. Por lo demás, tanto los certificados médicos legales, como los informes de la junta médica, al igual que el informe de Inés Caro Caahn, no son más que informes preliminares, habida cuenta que lo que estaban recomendando, en ese momento, era la continuación de los exámenes para determinar la etiología de la enfermedad en la menor. **v)** Con el recurso de apelación de la demandante se presentó como medio probatorio los análisis realizados a la menor el día 22-04-2013, por el Laboratorio The Good Plaines Laboratory INC (fs. 2482), en el que se advierte una alergia moderada a la clara de huevo y una alergia baja a yema de huevo. De esta forma queda acreditada que la menor padecía de una alergia por la que no se le debía inocular la vacuna. En conclusión, la vacuna contra la influenza que se le inoculó, no era adecuada para ella. Como consecuencia de haberle aplicado la vacuna a la menor le ha producido el Síndrome de Kinsbourne, enfermedad que desde allí padece, y ello porque se han descartado las otras etiologías que generan



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

esta enfermedad como lo son los neuroblastomas o los focos infecciosos; queda acreditada la relación causal entre la vacuna contra la influenza y la enfermedad que padece la menor. **vi)** Ambos demandados (MINSA y Essalud) no han acreditado que tuvieron un protocolo, previo a proceder a la vacunación, por el cual se advirtiera a las personas de los riesgos y contraindicaciones de la vacuna. Si se hubiera tenido el indicado protocolo y se hubiera hecho su difusión adecuada, es altamente probable que no se hubiera producido el daño que se ha causado a la menor. La codemandada Esther Montenegro Mendoza -enfermera del policlínico de Essalud que inoculó la vacuna a la menor- en su declaración ante el fiscal (carpeta fiscal N° 902-2009), no refiere que haya advertido contraindicación alguna de la vacuna a la madre de la menor, respecto a que no se podía inocular a personas alérgicas al huevo y otros. El acceso a la información en materia de salud, es un derecho que ha sido reconocido por el TC en el fundamento 27 de la STC N.º 3228-2012-PA/TC; se ha acreditado una conducta negligente como factor de atribución en la conducta de las codemandadas MINSA y Essalud, ya que solo procedieron a la aplicación directa y masiva de la vacuna Fluarix contra la influenza, sin tener el protocolo y los procedimientos previos para prevenir e informar a los pacientes que estaba contraindicada para ciertas personas, y en esa aplicación se afectó a la menor agraviada. **vii)** El monto del **daño emergente** a determinarse, debe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

compatibilizarse con lo pedido en la demanda por lucro cesante (S/500,000.00), y si bien el mismo se aumenta en el escrito del 25-08-21, S/12'831,000.81; debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema, determina que el monto indemnizatorio pretendido en la demanda no puede ser modificado (art. 406 del CPC). **viii)** Al monto determinado en la anterior sentencia de vista (S/. 230.00) hay que agregarle lo considerado en la Ejecutoria Suprema recaída en autos, indicándose que no se habían tomado en cuenta que la demandante había presentado recibos por concepto de terapias de lenguaje (fs. 2352-2354), psicomotricidad (fs. 2355 y 2356), atención médica (fs. 2359-2361), declaraciones juradas (fs. 2357 y 2360), constancias (fs. 2358), pagos de ortopedia y rehabilitación (fs. 2362), entre otros, gastos que se deduce se han realizado en el tratamiento de la menor; que se han admitido de oficio (resol. Del 03-08-21); procediéndose a su valoración; asimismo en el escrito del 12-08-21 la demandante ha adjuntado documentos que acreditan gastos en la terapia de su menor hija, confiriéndose traslado a las demandadas, sin que haya habido alguna observación de las mismas; por lo que, se valora dichos documentos, lo que suma **S/. 33,305.00**, los citados gastos son los ya asumidos por la demandante hasta el momento de expedida esta sentencia, faltando determinar los gastos futuros que se deberán sufragar, como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo. **ix)** Respecto a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

gastos futuros, en el 6º considerando de la Ejecutoria Suprema, se precisó que *por el daño físico que ha sufrido la menor, y por el tratamiento especializado que requiere para su recuperación y bienestar, también deben considerarse esos gastos futuros como daño emergente.* (...) estos gastos futuros pueden ser sufragados -entendemos pagados por las demandadas a la demandante- o hacerse cargo en forma directa los responsables del daño. (...) debido a la atención médica prolongada y permanente que requiere la menor, de acuerdo a los informes médicos sobre el síndrome que padece, o tomando en cuenta también un tratamiento base en casos similares, **es factible establecer un monto de indemnización por daño emergente, «sea en suma líquida o tratamiento médico especializado», son dos alternativas.** No nos queda duda ya que la menor afectada debe recibir un tratamiento médico especializado permanente y prolongado, siendo así, sería posible disponerse el pago en efectivo de una suma de dinero a la madre de la menor -como ella lo está requiriendo-, sin embargo, por la misma naturaleza de la afectación a su salud que tiene la menor existe la posibilidad que cualquier monto que se establezca resulte insuficiente para resarcir el daño, ya que podría eventualmente agravarse su situación, o aparecer nuevos tratamientos o terapias que resulten más ventajosos -debido al avance de la ciencia médica- pero a la vez más costosos, caso en el cual el dinero que se hubiere pagado resultaría insuficiente. Estas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

situaciones que podrían presentarse nos motivan a optar por la 2ª alternativa que propone la Sentencia de Casación, esto es, que sean las demandadas (Minsa y Essalud), por la misma naturaleza de sus funciones, quienes se encarguen de proporcionar de manera inmediata el tratamiento médico especializado, total (terapias, medicinas especiales y de calidad, productos ortopédicos y otros) y permanente hasta la total recuperación de la menor, ya sea en sede nacional o en el extranjero, en centros de salud públicos o privados (hospitales, clínicas, consultorios médicos, laboratorios, etc.), estando al principio del Interés Superior del Niño (art. IX del TP del CNA), las entidades demandadas deben proceder de manera inmediata a realizar dicho tratamiento y proporcionarle todo lo necesario (medicina, rehabilitación, etc.), independientemente de cualquier impugnación que puedan plantear, ya que su responsabilidad está claramente determinada por la instancia suprema. Lo anteriormente señalado no significa que las codemandadas no deban pagar lo que la madre de la menor haya sufragado hasta el momento que se hagan cargo de manera efectiva del tratamiento de la indicada menor -y que no estén considerados en los gastos antes calculados en la presente sentencia-, esos otros gastos deberán acreditarse por la demandante en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que no podrán exceder de S/500,000.00, conforme lo precisado por la Corte Suprema (9º considerando). **x)** Respecto del **lucro cesante**: cita de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Casación N° 1318-2019/Huancavelica (criterios objetivos para el cálculo del lucro cesante); solo se podrá establecer como monto máximo por lucro cesante hasta el monto de S/500,000.00, este concepto indemnizatorio está referido a los ingresos que ha dejado de percibir la madre como consecuencia del cuidado permanente que necesita su menor hija, ante el síndrome de Kinsbourne; precisando allí que percibe un ingreso mensual de quinientos soles (S/500.00), el lapso que debe pagarse por este concepto comprende el período desde el cual se generó el hecho dañoso (aparición de los síntomas del síndrome de Kinsbourne), esto es el mes de agosto de 2009 en que la menor es internada en el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, y debe prolongarse dicho pago hasta que la indicada menor alcance la edad de 77 años, que es el promedio de vida de las mujeres en nuestro país calculado por el INEI. **xi)** Sobre las situaciones a tenerse en cuenta para pagarse el **lucro cesante** se evalúa lo siguiente: 1) a la fecha que le aplicaron la vacuna a la menor 11-07-09 y 11-08-09 tenía nueve meses de edad, lo cual le generó el síndrome de Kinsbourne, afectándole su integridad física y psicológica (informe médico de fs. 13), y también se ha acreditado que está en constante tratamiento médico conforme a las boletas de pago y otros documentos antes detallados (terapias de psicomotricidad a fs. 2352-2356), asimismo, se corrobora tal tratamiento de las declaraciones juradas emitidas por el Tecnólogo Médico especialista en terapia física y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

rehabilitación y Psicopedagoga Especialista audición, lenguaje y problemas de aprendizaje (fs. 2357). 2) En cuanto a la duración de incapacidad, tenemos que la menor desde la fecha que se afectó su salud no puede valerse por sí misma (constancias médicas e informe psicológico emitidos por la Clínica San Juan de Dios a fs. 2368), de lo que se colige que su incapacidad es permanente. 3) En cuanto a la expectativa de vida, podemos concluir que, a corto plazo, el tratamiento de fisioterapia combinado con el tratamiento médico en el cuadro clínico de un paciente con síndrome de Kinsbourne resulta efectivo en relación a la mejora de la funcionalidad, independencia y calidad de vida, pero dichos tratamientos son a largo plazo y dependerá de la propia evolución de la menor. 4) En cuanto a la condición de la víctima, está acreditado en autos que la menor de edad antes de la inoculación de la vacuna de la influenza gozaba de buena salud; respecto de la madre de la menor también se acredita que es ella quien está al cuidado de su hija, llevándola a su tratamiento, limitando a la demandante llevar a cabo sus actividades normales, ya sea en el ámbito personal y laboral, a efectos de poder generar ingresos económicos para su menor hija. 5) Respecto al tiempo de duración del tratamiento, está acreditado en autos -al menos con los tratamientos actuales- que será por tiempo prolongado (de por vida), conforme se aprecia de las documentales presentadas en autos. Esto obviamente no la limitará a desarrollarse de manera total como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

persona, pero si la limitará grandemente. **xi)** Según los lineamientos de la ejecutoria suprema, solo para efectos de establecer un parámetro objetivo como lucro cesante, se utiliza como base a la RMV fijada por DS N° 004-2018-TR, esto es S/930.00, monto establecido hasta la fecha en que se está emitiendo esta sentencia. Entonces si la menor nació el 05-10-08, a la fecha el mes de agosto de 2009 (se interna en hospital) tenía 10 meses aproximadamente, desde allí hasta los 77 años hay un total de 914 meses, si por cada mes se debe pagar S/. 930.00, hacen un total de S/.850,020.00. Estando a las precisiones antes indicadas se debe fijar como monto máximo de lucro cesante la cantidad de S/.500,000.00, que fue lo pedido expresamente en la demanda, con el pago de intereses legales desde el momento que se produjo el daño. **xii)** En el presente caso, es obvio que la menor no está en edad laboral, siendo así, el lucro cesante no corresponde a ella, al menos hasta que llegue a los 18 años de edad, sino más bien a su madre, quien tiene que disponer de su tiempo para atenderla, lo cual le afecta en su desempeño laboral. Siendo ello así, debe optarse por una fórmula mixta, atendiendo al principio de reparación integral del daño (art. 1985 del CC) y el criterio de equidad (art. 1332 del CC). En ese sentido la suma de S/.500,000.00 dividida entre 77 años (promedio de vida de la menor), da un monto de S/6,493.50 por año (mensualmente S/541.12) por 18 años, se extrae la suma de S/116,883.00, que es el monto que debe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pagarse a favor de la madre de la menor en un solo monto, debiendo en ejecución de sentencia procederse a la liquidación de los intereses legales que correspondan. El saldo ascendente a S/383,117.00), será pagado a favor de la menor afectada cuando cumpla 18 años. Este monto, previa liquidación de intereses legales en ese momento, será pagado en forma mensual hasta que dicha menor cumpla los 77 años, salvo que, por razón de urgencias para tratamiento de su salud, se requiera adelantar el pago de manera parcial o total, y previa verificación de las razones que se expongan para solicitar dicho pago, con liquidación de los intereses correspondientes.

xiii) La menor de iniciales A.N.S.V. ha sufrido un daño aparentemente irreversible cuando sólo tenía escasos meses de edad y recibió la vacuna que produjo la alteración de la normalidad de su desarrollo de vida, la madre de la niña sufrió la alteración de su forma de vida, limitando las posibilidades del curso de acción a tomar, en tanto que su menor hija requiere de su atención y cuidado; se debe facilitar la carga probatoria para la víctima del daño cuando ésta tenga dificultades para alcanzar el estándar de prueba que exige un proceso judicial; no queda duda que la menor afectada, ha gozado de plena salud antes de la inoculación de la vacuna por parte de las demandadas, siendo así, era bastante probable que pudiera tener un desarrollo psicosomático normal, como corresponde a cualquier persona de su edad, y eventualmente crecer en un ambiente normal y al lado de sus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

padres en un clima de tranquilidad dentro de lo esperado, y en su momento llegar a ser una persona útil a la sociedad. Todo ello se ha visto truncado a raíz de la afectación que le ha producido la vacunación, puesto que ya no ha podido desarrollarse de la manera como se esperaba, en tanto que por sus padecimientos no puede desempeñar sus actividades como cualquier niño de su edad y en buen estado de salud (jugar, estudiar, manifestar plenamente sus emociones, etc.); situación que la ha llevado a estar postrada conforme a la información médica que se ha aportado en autos. Es obvio que la menor está en un continuo sufrimiento interno, lo cual evidentemente no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero que se pueda fijar, porque ese elemento material de ninguna manera revertirá su situación afectiva, no obstante, es natural que el dinero servirá en todo caso para proporcionarle ciertas comodidades a su persona para paliar en algo su sufrimiento. **xiv)** En cuanto a la madre de la menor, también resulta obvio asumir como cierto que la misma también se ha visto afectada emocionalmente, en tanto que, de tener una hija completamente normal desde el punto de vista físico y psicológico, de pronto y a raíz de la vacuna, ha visto como la salud de su hija se ha deteriorada de una forma que no esperaría ningún progenitor, lo cual evidentemente le ha producido dolor, angustia, desesperanza, afectación a sus sentimientos. Más aún, si el daño ha sido producido por la responsabilidad de instituciones públicas (Minsa y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Essalud), respecto de quienes se tiene la idea que protegen a las personas y no las dañan. Es previsible que su vida familiar también se ha visto afectada (separación del padre de su hija, como ella lo afirma), y que su desarrollo como persona y profesional (es abogada) también se haya visto afectada, ya que no podría desarrollar de manera plena actividades sociales, ni tampoco enfocarse activamente en el desempeño de su profesión, habida cuenta que debe dedicar tiempo -más allá de lo debido si su hija no tuviera ese padecimiento- para estar junto a la menor y asistirle en el cuidado de su salud (terapias, consultas, etc.). Debe también tenerse en cuenta que se trata de una persona joven; y en tal condición es natural que también hubiera tenido planes familiares, personales y profesionales que de pronto se han visto truncados, lo cual en cualquier persona genera sufrimiento, depresión, entre otras afectaciones emocionales, al verse impotente de cumplir con sus objetivos, debido a una situación que nunca quiso ni provocó. Siendo ello así, está acreditado el daño moral y el daño a la persona, y en lo que respecta al monto a fijarse por dichos conceptos consideramos pertinente acudir, en primer lugar, al parámetro objetivo de la RMV fijado por el DS N° 004-2018-TR (S/. 930.00). Así, si la menor nació el 05-10-08, a la fecha el mes de agosto de 2009 (se interna en hospital) tenía 10 meses aproximadamente, desde allí hasta los 77 años hay un total de 914 meses, si por cada mes se debe pagar S/. 930.00, hacen un total de S/. 850,020.00, a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

este monto, debe adicionarse otra cantidad para la cual no se puede tener un parámetro estrictamente objetivo, sin embargo, es indudable que debe tomarse en consideración, como es la equidad. **xv)** En autos está llegándose a determinar afectación del derecho a la salud, que es muy preciado para cualquier persona, según las reglas de la experiencia aconsejan que el monto de S/. 850,020.00 calculado en base a la mínima vital, debe incrementarse con un monto de S/1'000,000.00), de tal modo que la suma total de indemnización por daño moral y daño a la persona ascenderá a S/1'850,020.00. Para el pago de dicho monto consideramos también pertinente aplicar el mismo criterio que se estableció para el pago del lucro cesante. En ese sentido la suma de S/1'850,020.00, dividida entre 77 años (promedio de vida de la menor), da un monto de S/24,026.23 por año. Por 18 años, se extrae la suma de S/432,472.14. Esta suma será pagada en un solo monto a la madre de la menor. El saldo ascendente a S/1'417, 547.86 será pagado mensualmente a la menor afectada cuando cumpla 18 años. Este monto, previa liquidación de intereses legales en ese momento, será pagado en forma mensual hasta que dicha menor cumpla los 77 años, salvo que, por razón de urgencias para tratamiento de su salud, se requiera adelantar el pago de manera parcial o total, y previa verificación de las razones que se expongan para solicitar dicho pago, con liquidación de los intereses.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

7.- RECURSO DE CASACIÓN:

La Suprema Sala, mediante resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés de folios ciento cincuenta y dos del cuadernillo de casación, declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED], por las causales de: **i) Infracción del artículo 139º, inciso 3) y 5), de la Constitución.** Señala, que contrariamente a lo resuelto en la sentencia de vista que fue emitida anteriormente; en el presente caso, se ha emitido la resolución impugnada sujeta a condiciones de tiempo, tal como, esperar a que su hija cumpla los dieciocho años de edad para que reciba una indemnización; y, que la misma sea pagada en partes hasta que cumpla los setenta y siete años de edad; y, adicionalmente a ello, se encuentra sujeta a pruebas en etapa de ejecución de sentencia, al indicarse “*salvo por razones de urgencia para el tratamiento de su salud, se requiera adelantar el pago de manera parcial (...)*”. Agrega que, la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento *extra petita*, ya que respecto del daño emergente se le está negando la indemnización al cambiarse por un *tratamiento médico especializado*, cuya administración está a cargo de quienes causaron el daño (Essalud y Minsa), vulnerándose la tutela jurisdiccional efectiva, al negársele el acceso a una indemnización, que, según su parecer, necesariamente debe ser en dinero porque así fue solicitado en forma expresa en la presente demanda. **ii) Vulneración de**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

artículo 1985° del Código Civil. Refiere, que en calidad de demandante por concepto de daño emergente debe recibir el pago por los gastos en terapias que recibe su hija y que deberá seguir siguiendo como tratamiento para aminorar las consecuencias del *Síndrome de Kisbourne*, de forma particular y, de por vida su hija, además del pago de dinero, para recibir el tratamiento médico especializado de inmunoglobulinas en el extranjero, que en el Perú no lo realizan; y, también el pago que deberán efectuar las demandadas para la compra de los medicamentos relativos a paliar dicha enfermedad y que le han sido administrados a su menor hija durante tres años en forma particular y, posibles inyecciones futuras; así como, las diferentes citas médicas que deberá tener de por vida. Asimismo, dicho numeral hace referencia que el daño a la persona es distinto del daño moral, lo que no se ha tenido en cuenta al resolver. **iii) Vulneración del principio del Interés Superior del Niño.** Manifiesta, que se ha inaplicado dicho principio, al resolverse en el sentido que su hija, tenga que esperar hasta la edad de dieciocho años para recibir la indemnización por concepto de lucro cesante y por montos que considera irrisorios, hasta que cumpla la edad de setenta y siete años; y, asimismo, resolver en el mismo sentido respecto del daño a la persona y daño moral; sin considerar que su hija así cumpla dieciocho años no tendría mayoría (capacidad), porque según el Informe médico del Neuropsicólogo, su edad mental ha quedado estancada en tres años y siete



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

meses de edad, y su mayoría no le hará valer por ella misma, porque tendrá que ser representada por su madre. Asimismo, señala que la resolución de vista no ha fundamentado en qué se basa para derivar o esperar que su hija cumpla los dieciocho años de edad, si ella no podrá administrar la indemnización que ha sido señalada a su favor y menos hasta que cumpla los setenta y siete años de edad, según el monto establecido en la citada resolución de vista y dicha suma, refiere, en el futuro podría significar un valor irrisorio e insignificante. **iv) Apartamiento de la Ejecutoria N° 3795-2019-Lambayeque (III Pleno Casatorio Civil).** Refiere que la Sala Civil ha unido los conceptos de daño a la persona con daño moral, contrariando el citado precedente judicial, que desarrolla ambos daños con criterios distintos, con el único fin de no indemnizar el daño moral; asimismo, para indemnizar el daño a la persona se ha aplicado un parámetro objetivo como es el Decreto Supremo 004-2018-TR, que conforme a la Casación N°3795-19 (III Pleno Casatorio Civil), solamente debió ser utilizado para cuantificar una parte del lucro cesante, dejando de lado los criterios emitidos por la Corte Suprema en el desarrollo del presente proceso, tales como: lo perdurable del daño, la edad de la víctima, la temporalidad de las lesiones y la imposibilidad de rehacer a plenitud su periplo vital; así como el daño moral, sufrimiento, angustia y daño al proyecto de vida ocasionados a su menor hija y a la recurrente. Agrega, en cuanto al daño moral, que no se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ha aplicado el principio de *favor victimae* o *pro damnato* respecto de la carga probatoria o atenuación de la exigencia de la prueba, ni se ha aplicado la reparación integral por los daños sufridos al habersele negado una indemnización por concepto de educación personalizada y no haberse pronunciado respecto de hospedaje, pasajes, comida, en el extranjero que debe sufragar para que su hija reciba su tratamiento con inmunoglobulinas ya que requiere viajar al extranjero con la recurrente en su condición de madre. **v) Apartamiento del Pleno jurisdiccional Civil, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.** Sostiene que al resolverse el proceso no se ha aplicado dicho Pleno Jurisdiccional Civil, que estableció: *“la indemnización debe buscarse la actualización al momento que esta es pagada, de modo tal que el perjudicado vea verdaderamente satisfecha su pretensión indemnizatoria, recibiendo un importe que efectivamente lo restituya o lo aproxime lo más posible a la situación en que se encontraba antes del hecho dañoso”*

Asimismo, mediante resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés de folios ciento sesenta del cuadernillo de casación, declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Salud, excepcionalmente** por la causal de, **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Por otro lado, mediante resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés de folios ciento sesenta y ocho del cuadernillo de casación, declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la co demandada **Red Asistencial Lambayeque – ESSALUD; excepcionalmente** por la causal de, **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado.**

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y sustantivo, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto al debido proceso en su vertiente de la valoración de la prueba, de modo que si



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales materiales.

TERCERO.- Estando a que la causal procesal admitida, en el fondo está referida a una presunta afectación al debido proceso y motivación de las resoluciones, corresponde precisar que “El ***derecho al debido proceso*** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”¹. (Énfasis agregado)

CUARTO.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o **el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente a la naturaleza del proceso y a los hechos invocados por las partes**, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

QUINTO.- Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una

¹ EXP. N.º 02467-2012-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y **50 inciso 6 del Código Procesal Civil**.

SEXTO.- Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*.²

SÉPTIMO.- Que, bajo dicho contexto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que

² Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo.

OCTAVO.- Bajo dicho contexto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. Sin embargo, cuando dicho razonamiento jurídico viola las reglas de la lógica en su estructura se incurre en lo que se denomina como “error in cogitando” o de incoherencia.

NOVENO.- Respecto al Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Expediente número setecientos sesenta y tres - dos mil cinco -PA/TC-LIMA de fecha trece de abril del año dos mil cinco: “(...) Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...); por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el acceso a la justicia debe ser entendido en dos vertientes: una positiva, mediante la cual el Estado debe asegurar el reconocimiento de derechos procesales y el establecimiento de órganos jurisdiccionales y, otra negativa, que implica que no se puede poner trabas para el acceso a los tribunales de justicia, salvo que se encuentre justificada por necesidad razonable de la administración de justicia³.

DÉCIMO.- La decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de

³ Caso Cantos versus Argentina. Sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil dos, párrafo 50.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

debida motivación de las sentencias, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final. Así tenemos que, ha cumplido con lo ordenado por esa Suprema Sala en anterior sentencia casatoria de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, ha tenido en consideración los indicadores citados en la misma y analizado las consideraciones especiales del caso, para determinar los montos por concepto de cada daño invocado. La Sala Superior ha cumplido con analizar y justificar el porqué, dada la naturaleza de la afectación a la salud de la menor hija de la demandante, lo más adecuado es que sean las propias entidades demandadas quienes se encarguen de proporcionar de manera inmediata el tratamiento médico especializado, total y permanente hasta la total recuperación de la menor, ya sea en sede nacional o en el extranjero, en centros de salud públicos o privados; invocando la posibilidad que cualquier monto que se establezca resulte insuficiente para resarcir el daño, que el estado de salud de la menor podría eventualmente agravarse, o existir posteriormente nuevos tratamientos o terapias que resulten más ventajosos pero a la vez más costosos. Asimismo ha determinado la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

existencia de lucro cesante, tanto para la madre demandante como para la menor afectada; disponiendo el pago a favor de la menor al cumplir la mayoría de edad, así como la acreditación del daño moral y a la persona fijando un monto en cada caso, buscando la reparación integral del daño.

DÉCIMO PRIMERO.- La recurrente alega un pronunciamiento extra petita, porque considera se le está negando una indemnización al cambiarse por un tratamiento médico especializado; sin embargo, analizados los autos se advierte que la instancias de mérito no han infringido los referidos principios, como erradamente alega el recurrente; por el contrario, en cumplimiento de dicho principio se han ceñido a la causa pretendi postulada con la demanda, resolviendo de esta forma lo pretendido por la parte actora; teniéndose que sus alegaciones carecen de asidero en tanto la instancia de mérito ha valorado la especial naturaleza del daño y por el contrario, analizando que el daño sufrido por la menor puede agravarse y las posibles existencias de nuevos tratamientos médicos, ha determinado que ambas entidades demandadas se hagan cargo de todo su tratamiento médico a todo costo, a nivel privado, público, nacional y extranjero; lo cual resulta adecuado en tanto que, habiendo acreditado la instancia de mérito la necesidad de tratamiento médico permanente, dicha disposición garantiza el tratamiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

médico permanente para la menor, el cual no estará sujeta a cumplimiento de pago o montos nuevos por reclamar.

DÉCIMO SEGUNDO.- La recurrente alega una presunta afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, por haberse determinado el resarcimiento de un daño a través de un tratamiento médico, que debió ser necesariamente en dinero, como fue solicitado. Dicho argumento también carece de asidero, en tanto que la recurrente ha tenido pleno acceso a la justicia y ha obtenido un fallo acorde a los hechos invocados en la demanda y la especial naturaleza del caso (como se ha referido en el considerando que precede), debiéndose precisar que el no haber obtenido la respuesta del colegiado, en los términos que solicitó y que la demandante considera adecuados (en suma dineraria) no implican una afectación al derecho a la tutela. Por todo lo antes expuesto corresponde desestimar las infracciones normativas procesales, por **infundadas**.

DÉCIMO TERCERO.- Es necesario resaltar que el anterior mandato Supremo estuvo referido únicamente a los montos resarcitorios, más no, sobre la determinación de la responsabilidad (tal como se corrobora a folios 2771 - parte in fine del tercer considerando); en tanto que, el Ministerio de Salud consintió la anterior sentencia de vista y el recurso de casación interpuesto por ESSALUD fue declarado improcedente; habiéndose



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pronunciado únicamente respecto del recurso de casación interpuesto por la demandante.

DÉCIMO CUARTO.- Ahora bien, las causales casatorias materiales denunciadas por la demandante en los *ítems “ii”, “iii”, “iv” y “v”*; contiene alegaciones fácticas y probatorias, que buscan la estimación de la demanda en todos sus extremos y en el mundo que fue propuesta; que implica un reexamen probatorio, lo cual es ajeno al debate casatorio. Debe resaltarse que, no nos encontramos ante una instancia en que se puede realizar valoración probatoria ni reexaminar los hechos que la parte recurrente considera no valorado. Es de acotar que, lo alegado en el *ítem “iii”* carece de asidero, en tanto que, justamente en atención al interés superior de niño, es que la instancia de mérito ha dispuesto la obligación de ambas entidades demandadas de cubrir el tratamiento médico permanente de la menor; lo mismo ocurre con lo invocado en el ítem “iv” pues la Sala Superior, sí ha reconocido el resarcimiento por daño moral y daño a la persona.

DÉCIMO QUINTO.- En tal sentido, se concluye que, no se ha acreditado las infracciones normativas por las que los tres recursos de casación fueron declarados procedentes; por lo que corresponde declararlos infundados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **la demandante** [REDACTED] a fojas tres mil veintiséis, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Salud** a fojas tres mil ciento veinticinco y el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Red Asistencial Lambayeque – ESSALUD** a fojas tres mil ciento cuarenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y dos, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra el Ministerio de Salud y otros sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente, el Juez Supremo señor De La Barra Barrera.-

S.S.

ARANDA RODRIGUEZ

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 202-2022
LAMBAYEQUE
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

LLAP UNCHÓN

FLORIAN VIGO

Mrg/Jmt